



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.103.00
DEMANDANTE	ANA MARTA ACOSTA TRONCOSO
DEMANDADO	RAFAEL VICENTE TOVAR NIEVES

Subsanada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora ANA MARTA ACOSTA TRONCOSO en representación de su menor hija CELESTE LUCIA TOVAR ACOSTA en contra del señor RAFAEL VICENTE TOVAR NIEVES de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación Rad. 096 de fecha 14 de enero de 2022, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a actualizar la cuota alimentaria, para luego emitir la respectiva orden, conforme a la cuota alimentaria pactada correspondiente, pues según señala en su demanda el demandado adeuda desde marzo de 2022 hasta marzo de 2023:

AÑO	CUOTA ALIMENTARIA PACTADA	IPC AÑO ANTERIOR %	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2022	\$500.000	*	\$500.000
2023	\$500.000	13.12%	\$565.600

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde marzo de 2022 a marzo de 2023.

A continuación, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
MARZO- 2022	\$500.000	\$0	\$500.000
ABRIL- 2022	\$500.000	\$0	\$500.000
MAYO- 2022	\$500.000	\$0	\$500.000
JUNIO - 2022	\$500.000	\$0	\$500.000
prima	\$500.000	\$0	\$500.000
JULIO - 2022	\$500.000	\$0	\$500.000
AGOSTO-2022	\$500.000	\$0	\$500.000
SEPTIEMBRE - 2022	\$500.000	\$0	\$500.000
OCTUBRE-2022	\$500.000	\$0	\$500.000
NOVIEMBRE-2022	\$500.000	\$0	\$500.000
DICIEMBRE-2022	\$500.000	\$0	\$500.000
prima	\$500.000	\$0	\$500.000
ENERO-2023	\$565.600	\$0	\$565.600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FEBRERO-2023	\$565.600	\$0	\$565.600
MARZO-2023	\$565.600	\$0	\$565.600
TOTAL ADEUDADO			\$7.696.800

No se libraré mandamiento de pago con relación al 50% de la prima de navidad, 50% de la prima de vacaciones y 50% de la prima de servicios de junio de 2022, toda vez que si bien fue solicitado¹ a la demandante que fueran aportados los respectivos desprendibles de pago, no se cumplió con tal requerimiento, y el despacho no cuenta con los elementos probatorios respectivos para establecer dichos valores.

No son de recibo los argumentos dados por la apoderada de la parte demandante para no aportar tales documentos, dado que en casos como en el sub examen, el título ejecutivo se torna complejo, como quiera que está integrado por varios documentos, para que la obligación sea expresa, clara, y exigible en los términos del art. 422 del CGP.

En efecto para poder establecer a qué valor corresponde el 50% de la prima de junio de 2022, 50% de prima de vacaciones y 50% de prima de navidad del demandado del año 2022 se requiere el desprendible de la nómina, o comprobantes de pago en los cuales la entidad pagadora donde labora el demandado liquida tales conceptos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra de señor **RAFAEL VICENTE TOVAR NIEVES**, a favor de su menor hija **CELESTE LUCIA TOVAR ACOSTA**, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.696.800)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO – No librar mandamiento de pago por los conceptos referidos al 50% de prima de junio de 2022, 50% prima de vacaciones de 2022 y 50% de prima de navidad de 2022, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

CUARTO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

¹ Auto que inadmitió la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d16f8e6321cac5ac6d26e07d539e055a5cbf578f93060431b6b17eac83cb0**

Documento generado en 13/06/2023 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
RADICACIÓN	47001 31 60 003 2021 00220 00
DEMANDANTE	FRANS AGUSTÍN VÁSQUEZ CANTILLO
DEMANDADO	YOMAIRA ESTHER MARTÍNEZ SANJUÁN

Habiendo transcurrido el tiempo para de la citación de valoración psicológico, no encuentra el despacho informe de MEDICINA LEGAL o un certificado de no asistencia de parte de la señora YOMAIRA ESTHER MARTINEZ SAN JUAN, por lo que procederá a requerir a MEDICINA LEGAL para que informe el resultado de la valoración realizada a la demandada o informe si no asistió a la cita.

Así mismo en cumplimiento a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 13 de abril de 2023, donde ordena al despacho:

“iii). Verificar la situación en la que se encuentra Saray Yamileth y Frank Said Vásquez Martínez, y escuchar su opinión al respecto. Esto, con el fin de que, al día siguiente de expirado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, previamente señalado, determine si es procedente dictar alguna medida cautelar a su favor, como sería designar su cuidado provisional a su padre, o cualquier otra que sea necesaria para protegerlos, como lo prevé el artículo 598 del estatuto adjetivo.”

Procede el despacho a pronunciarse al respecto en los siguientes términos:

El Asistente Social de esta judicatura concluyó en su informe:

*“(…)
Aunado a la manifestación que los jóvenes hacen acerca de sus respectivas tendencias personales hacia sus figuras parentales, lo anterior planteado denota que el interés de Frank Said se inclina a estar con su padre, vivir con éste, aparentemente a fin de asegurarse una situación de vida distinta a la que ha tenido bajo la tutela de su genitora y convivencia con la misma, mientras que Saray Yamileth se vuelca a permanecer con su madre, observándose en ella motivos que parecen tener una base afectiva, teniendo en cuenta su actitud de estimación y consideración positivas hacia la progenitora.*

Considerando el mellado vínculo entre Frank Said y su madre, así como el aparente desinterés de aquél en lo tocante al relacionamiento con su genitora, se estima cierta posibilidad de que la relación entre éstos podría ser objeto de mayor distanciamiento interpersonal al existente en la actualidad, en el evento en que aquél resida en ubicación retirada del domicilio materno, bien sea con su padre por razón del suscrito asunto, o bien por otros motivos que impliquen la circunstancia planteada.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con el informe realizado por el asistente social del despacho se puede concluir que el joven *Frank Said* prefiere estar con su padre y la joven *Saray Yamileth* tiene como preferencia estar con su progenitora.

Señala la Corte Constitucional¹:

“Para establecer cómo se satisface el interés superior se deben hacer consideraciones de dos tipos: i) fácticas: referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad; y ii) jurídicas: referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños. Sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que “las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés”.

Por lo anterior se evaluarán las condiciones fácticas de la siguiente forma:

- A. De acuerdo al informe del asistente social del despacho el menor FRANK SAID prefiere estar con su padre ya que con su madre tiene una comunicación conflictiva.
- B. La menor Saray Yamileth prefiere estar con su madre con quien tiene una comunicación acertada de acuerdo con el informe antes descrito.

Si bien dentro del informe se vislumbra que uno de los menores tiene conflictos con su madre, también es cierto que aún no existe plena certeza que el conflicto sea causado por la no capacidad de la señora YOMAIRA ESTHER MARTÍNEZ SANJUÁN de criar al menor FRANK SAID,

Evaluación de las condiciones jurídicas:

Estudiando el derecho a la familia de ambos menores se encuentra que decretar una medida cautelar sin una prueba fehaciente contra la señora YOMAIRA ESTHER sería prejuzgamiento siendo que el fondo del conflicto recae en ello, además que se encuentra pendiente el despacho de recibir el informe de valoración de parte de MEDICINA LEGAL; además que afectaría el derecho a la familia concebido por la honorable corte constitucional² de la siguiente manera:

“El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, comprende las manifestaciones de protección, afecto, educación y cuidado para que los menores crezcan en óptimas condiciones físicas y emocionales, así como en un entorno familiar adecuado. Solo en circunstancias excepcionales y cuando se halle acreditada la falta de idoneidad del entorno familiar, el menor puede ser separado de este. En todo caso, el fundamento de esa

¹ Sentencia T-044/14

² Sentencia T-033/20



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

prerrogativa constitucional no puede estar ligado a la subsistencia de un vínculo matrimonial o vida en común de los padres, y la garantía de ese derecho no debe verse afectada por los conflictos de pareja. En consecuencia, los progenitores están en la obligación de respetar la imagen del otro frente a sus hijos, pues ello podría constituirse en un tipo de maltrato infantil e iría en contravía del interés superior del niño, niña o adolescente.”

Así las cosas, esta judicatura se abstendrá de decretar medida cautelar en este momento a favor de los menores FRANK SAID y SARAY YAMILETH VASQUEZ MARTINEZ.

En consideración a lo expuesto, este despacho.

RESUELVE.

PRIMERO – OFICIAR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remita el informe de la valoración realizada a la señora YOMAIRA ESTHER MARTINEZ SANJUAN o en caso que esta no asistiera a la cita certifique la no asistencia de la misma. Para el efecto se le concede el término de dos (2) días.

SEGUNDO – **ABSTENERSE** de decretar medida cautelar en este momento a favor de los menores FRANK SAID y SARAY YAMILETH VASQUEZ MARTINEZ, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fa7c8c157d0836b12b03f07e6f29e3f96ecd190d4cef8321f3298a9605c1dfc

Documento generado en 13/06/2023 03:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2013.00.127.00
CAUSANTE	PEDRO MANUEL FERGUSSON REALES
DEMANDANTES	NELLY MONROY LABRADOR y JUAN MANUEL FERGUSSON MONROY

Visto el informe secretarial procede el despacho a responder oficio proveniente de Bancolombia y se resuelve solicitud de apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente forma:

1. Oficio Bancolombia:

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que:

CLIENTE	ACLARACIONES
PEDRO MANUEL FERGUSSON REALES	Solicitamos ratificación de la medida donde nos informen el número de identificación del demandado para poder proceder con lo solicitado por parte de su despacho.

Se dispondrá que se aclare a la entidad bancaria que el oficio 0382 del 23 de marzo de 2023, no notifica ninguna medida cautelar de embargo ni retención de dineros, lo que notifica es la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la sucesión del señor PEDRO MANUEL FERGUSSON REALES; igualmente se deberá informar que el número de cédula de ciudadanía del causante PEDRO MANUEL FERGUSSON REALES es 55.686 de Bogotá.

2. Memorial de parte del Apoderado de la parte demandante donde requiere:

"1.-Oficiar a la Cámara de Comercio de Santa Marta, respecto de la sociedad PROMOTORA BUENDIA LTDA., donde se encuentra inscrita y registrada dicha sociedad, bajo Matricula Mercantil No.106298 de fecha 4 de octubre de 2007 y donde figura ilegalmente registrado como Representante Legal el también heredero y deudor de mis tres representados sucesorales el señor JUAN MANUEL FERGUSSON MONROY de quien su despacho tiene conocimiento del proceso judicial ejecutivo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en relación al grave detrimento y carencia de rendición de cuentas, convocatoria de los herederos, despilfarro y dilapidación de patrimonio sucesoral a su cargo e inicialmente en conjunto con su señora madre NELLY MONROY, quien fungió como supuesta cónyuge supérstite mediante matrimonio nulo, y precisamente en la Cámara de comercio como patrimonio social, está registrado el establecimiento de comercio HOTEL BAMBOO y además por Escritura Pública y registro correspondiente la adquisición de la sociedad del inmueble ubicado en la carrera 4ª No.5B -11 y/o en la Cra. 4 No.5ª - 40 esquina del Rodadero adquirido mediante escritura No.1062 del 29 de abril del 2008 de la Notaria Novena de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**

Barranquilla registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No.080-1920 donde funciona o funcionó el HOTEL BAMBOO hoy cerrado a espaldas de los copropietarios. 2.- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que tenga efecto la asignación a mis tres herederos representados PEDRO MANUEL, RICARDO ENRIQUE y PATRICIA CATALINA FERGUSSON CAYON, respecto de su asignación sucesoral y participación en el inmueble que constituye patrimonio de la sociedad, que le fuera adjudicada en 12.5% a cada uno más los derechos embargados de su coheredero JUAN MANUEL FERGUSSON MONROY.”

2.- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que tenga efecto la asignación a mis tres herederos representados PEDRO MANUEL, RICARDO ENRIQUE y PATRICIA CATALINA FERGUSSON CAYON, respecto de su asignación sucesoral y participación en el inmueble que constituye patrimonio de la sociedad, que le fuera adjudicada en 12.5% a cada uno más los derechos embargados de su coheredero JUAN MANUEL FERGUSSON MONROY.

Ahora atendiendo a lo dispuesto en los numerales segundo y cuarto de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, se ordenará que por Secretaría se libren oficios a la Cámara de Comercio de Santa Marta y oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta para la inscripción del respectivo trabajo de partición.

Por lo anteriormente narrado, se.

R E S U E L V E:

PRIMERO – Por Secretaría, **ACLARESE** a BANCOLOMBIA que el oficio 0382 del 23 de marzo de 2023, no notifica ninguna medida cautelar de embargo ni retención de dineros, lo que notifica es la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la sucesión del señor PEDRO MANUEL FERGUSSON REALES; igualmente infórmesele que el número de cédula de ciudadanía del causante PEDRO MANUEL FERGUSSON REALES es 55.686 de Bogotá. Adjúntesele al respectivo oficio el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo. Hágansele las advertencias de ley.

SEGUNDO –Por secretaría **OFICIAR** a Cámara de Comercio de Santa Marta y a la Oficina de Registros Públicos de Santa Marta sobre la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, y el tal sentido proceda a la inscripción de la partición aprobada en dicho asunto. Adjúntesele al respectivo oficio el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo. Hágansele las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a03d6021677e589b3686a17dcae320b627bae6a95b74613a58a811b876622d**

Documento generado en 13/06/2023 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (INVEST. PATERNIDAD)

Demandante: LÍA PATRICIA PERTUZ GRANADOS

Demandado : JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN

Proceso No: 267/12

Se avista en el paginario memoriales suscritos por la aquí ejecutante por los que nos pide requerir al pagador Sección Nómina del Ejército Nacional para que certifique cuál fue el monto de la liquidación por retiro del señor JAIME LUNA BARRAGÁN, fecha de pago y copia de los comprobantes, y que explique las razones por las cuales no fue puesta a órdenes del despacho la cuota de alimentos de la menor SOFÍA CAROLINA LUNA PERTUZ en porcentaje del 15%, pues claramente se observa un posible desacato a las órdenes del juzgado de embargo de cualquier emolumento.

Comenta la memorialista, que su inconformidad radica en que le han hecho conejo (sic) pues es posible un fraude a resolución judicial por parte del pagador de la Sección de Nómina del Ejército Nacional de Colombia pues el señor JAIME LUNA BARRAGÁN en servicio activo laboraba para dicha institución hasta el mes de abril o mayo de 2022, y como consecuencia de ello se derivó su liquidación de prestaciones sociales y demás derechos, y el citado pagador sin ningún reparo dejó de descontar el 15% de esa liquidación lo correspondiente a la cuota de la niña SOFÍA CAROLINA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe dejarse claro, que esta solicitud reiterada de la accionante ya le fue resuelta en auto de enero 24 de 2023 a través del cual se ordena requerir al pagador del Ejército Nacional de Colombia para que nos informe al señor JAIME LUNA BARRAGÁN el 15% correspondiente a este proceso de las prestaciones sociales y demás emolumentos que le fueron cancelados al mencionado por motivo de su retiro de la institución, descuentos éstos ordenados en el oficio NO. 0568 del 30 de marzo de 2016.

De la misma manera, se dispuso en la comentada providencia solicitar a dicho oficinista certificar con destino a esta

causa el monto y fecha de pago de la liquidación de retiro del señor JAIME LUNA BARRAGÁN.

Para enterar al ente en mención de tal determinación se emitió y envió el oficio No. 0224 de enero 31 de 2023.

De la misma manera, se dispuso en la comentada providencia solicitar a dicho oficinista certificar con destino a esta causa el monto y fecha de pago de la liquidación de retiro del señor JAIME LUNA BARRAGÁN.

Para enterar al ente en mención de tal determinación se emitió y envió el oficio No. 0224 de enero 31 de 2023.

Hasta la fecha de expedición de este interlocutorio no hemos recibido respuesta alguna a este llamamiento por parte del pagador del Ejército Nacional de Colombia, pues no se halló ni en el correo institucional ni en el expediente prueba de ello.

Considera el despacho que se configura con tal situación una inobservancia por parte del oficinista en referencia a una orden judicial, por lo que se procederá a abrir el correspondiente incidente de desacato y se le notificará de tal determinación.

Cabe resaltar, que en el nombrado auto del 24 de enero de 2023 también se solicitó al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Miliars -CREMIL- la corrección tanto en su base de datos como al momento de consignar los dineros descontados al señor JAIME LUNA BARRAGÁN para este proceso lo correspondiente al radicado del mismo, puesto que esta inconsistencia está ocasionando demoras a la accionante en el retiro de tales cantidades.

En respuesta a tal requerimiento se recibe el comunicado de data 13-03-2023 proveniente del Grupo Nómina y Embargos de CREMIL por el que nos solicitan de conformidad al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta de fecha 03 marzo de 2023 radicado 47-001-31-09001-2022-00096-00, *"Realizar las gestiones pertinentes en aras de hacer entrega efectiva a la señora LÍA PATRICIA PERTUZ GRANADOS de todos los títulos judiciales consignados por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- a la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033003 del Banco Agrario de Colombia de su honorable juzgado donde funge como demandante (sic) el señor JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN identificado con la CC 79684150, dentro del proceso No. 470013110003201000026700 (sic)"*.

Agrega el remitente de CREMIL, que entabló comunicación con la accionante y beneficiaria de los alimentos (sic), mediante el cual se pudo establecer que por parte de su despacho se estaban generando dificultades a la hora de validar y hacer entrega de dichos títulos judiciales, por lo que nos indican y aclaran, que a partir de la nómina del mes de marzo de 2023 los depósitos judiciales se realizarán bajo el número de proceso 47001311000320120026700 y no con el anterior radicado por el que se estaban efectuando de manera errónea.

Al parecer, la comentada inconsistencia fue subsanada puesto que al proceder esta judicatura a ingresar al Portal del Banco Agrario de Colombia para la búsqueda de depósitos judiciales pendientes por pagar y generar su entrega a la ejecutante, no se halló título alguno por endosar a la mencionada, denotándose que el último de los recibidos fue el 30 de mayo de 2023 y pagado a la demandante el 31 de mayo de 2023, comprobándose de igual modo, que dicho título nos fue solicitado por la interesada por intermedio del correo institucional del juzgado como usualmente venía haciéndolo. (Véase imagen que se adjunta).

The screenshot shows a web application interface for 'Consulta General de Títulos'. It includes search filters for 'Tipo de Título', 'Número de Título', 'Número de Documento', 'Nombre', 'Dirección', 'Estado del Título', 'Fecha Vencida', and 'Fecha Pago'. Below the filters is a table with the following data:

Estado del Titular	Título de Ejecución	Nombre del Titular	Dirección	Estado del Título	Fecha Vencida	Fecha Pago	Valor
EN EJECUCIÓN	4423000112022	JOSE FERRAS	LUNA BARANJAN	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2023	30/05/2023	\$ 1.853.739,00
EN EJECUCIÓN	4423000112022	JOSE FERRAS	LUNA BARANJAN	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2023	31/05/2023	\$ 1.853.739,00

At the bottom right of the table, it indicates 'Total Valor \$ 3.707.478,00'.

Se comprende entonces, que no hay depósito judicial que entregar a la ejecutante.

Ahora, ante la petición de la accionante en esta oportunidad de que se le solicite al pagador de Cremil explique las razones por las cuales no fue puesto a órdenes del despacho la cuota de alimentos de la menor SOFÍA CAROLINA en porcentaje del 15% precisa nuevamente aclararle a la peticionaria que, se comprueba en el Portal del Banco Agrario de Colombia que desde el 27 de mayo de 2022, que se colige adquirió el ejecutado su status de pensionado y/o retirado del Ejército Nacional de Colombia, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares viene

consignando esta cuota alimentaria ininterrumpidamente, siendo la última de éstas la anteriormente referenciada en el día 30 de mayo de 2023 y cobrada por la citada el 31 del mes y año en comento.

Obviamente, no procederá el juzgado a solicitar explicaciones al ente pagador en mención de una situación que habla por sí sola, tal como se detalló en párrafo anterior.

Con relación al comentario de la petente de que el pagador del Ejército Nacional incurrió en un delito de fraude procesal, de nuevo se le indica a la memorialista, que de considerar que el funcionario en referencia cometió ilícito alguno en este asunto, deberá comparecer a la autoridad competente para ventilar tal pretensión, puesto que este no es el estadio para ello.

De acuerdo con lo anterior el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con fundamento en lo normado en el numeral 9° parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, **ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA O DE QUIEN HAGA SUS VECES**, por la evidente inobservancia a la ordenanza que se le impartiera en el oficio No. 0224 de fecha enero 31 de 2023 y no rendir información a este juzgado sobre las razones por las cuales no descontó al señor JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN el 15% correspondiente a este proceso de las prestaciones sociales y demás emolumentos que le fueron cancelados al mencionado por motivo de su retiro de la institución, mandato que se le impartiera al citado oficinista en el oficio NO. 0568 del 30 de marzo de 2016, vulnerando con esta omisión los derechos prevalentes y de especial protección de la menor SOFÍA CAROLINA LUNA PERTUZ. Así mismo, por no certificar con destino a esta causa el monto y fecha de pago de la liquidación de retiro del señor JAIME LUNA BARRAGÁN de la institución.

2.- **NOTIFÍQUESE** al funcionario incidentado, y córrasele el traslado respectivo por el término de tres (3) días, para que en la contestación pedirán las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, en caso de que no obren el expediente, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 129 íbidem.

3.- **NO ACCEDER** a la solicitud de la señora LÍA PERTUZ GRANADOS de requerir al pagador de CREMIL para que explique las razones

por las cuales no fue puesta a órdenes del despacho la cuota alimentaria del 15% de la niña SOFÍA CAROLINA, por ésta reclamada.

4.- **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c72307859f5a1e84fdf0f74ba63bbcf1dc5230a7e8dd3c0db280b3ccd63678**

Documento generado en 13/06/2023 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	ANNI MARGARITA VEGA RAMOS
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE DAZA MUÑOZ
RADICADO	47001 31 60 003 2021 00019 00

Se pronuncia el despacho en lo tocante al recurso de revocatoria interpuesto en contra el auto de fecha abril 27 del 2023 por el apoderado judicial de la señora ANNI MARGARITA VEGA RAMOS.

1. EL AUTO RECURRIDO:

En auto de 27 de abril de 2023, se citó a nueva prueba de ADN dado la objeción presentada por el demandado, en el cual se señaló:

“PRIMERO. – FIJAR para el día 08 de junio de 2023 a las ocho de la mañana (08:00 AM), practíquese la prueba antropoheredobiologica (ADN) a la demandante ANNI MARGARITA VEGA RAMOS, y a los señores LUIS ENRIQUE DAZA y GABRIELA SOFIA VEGA RAMOS. SEGUNDO. – Por secretaria, LIBRAR las citaciones respectivas. A las direcciones electrónicas de las partes. TERCERO. – Por secretaria, LIBRAR los oficios, expedir el formato FUS y remítase a Medicina Legal con sede en Santa Marta, para lo de su cargo.”

2. LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señala el recurrente:

7.- Su Despacho mediante auto de fecha 27 de abril de 2.023, dispone fijar fecha para el día 8 de junio de 2.023, con el objeto de practicar la prueba antropoheredobiológica (ADN) a la menor GABRIELA SOFIA VARGAS RAMOS, a la señora ANNI MARGARITA VEGA RAMOS y al demandado LUIS ENRIQUE DAZA, por intermedio de MEDICINA LEGAL con sede en Santa Marta.

Con fundamento, en todo lo anterior, SOLICITO se revoque el auto de fecha 27 de abril de 2.023 por haberse ya practicado la prueba de genética y estar en firme y como consecuencia de ello se de trámite a la solicitud de SENTENCIA ANTICIPADA ó lo que en derecho disponga el Despacho.

3. TRAMITE DEL RECURSO:

Al recurso se le dio el traslado de rigor, mediante fijación en lista.

La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:

Previo a decidir de fondo el recurso impetrado, se hace el estudio de procedibilidad del mismo de acuerdo a lo planteado en el artículo 318 del CGP:

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

A pesar que el recurrente presenta solicitud de revocatoria que no es propio de los recursos contra los autos de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del CGP, el despacho se apoyara en lo establecido en el parágrafo del precitado artículo, adecuando el recurso y dándole tramite de una reposición, en consecuencia el recurso es procedente porque el auto atacado no es de los que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO:

El recurso se interpuso dentro del término, ya que la notificación del auto atacado se notificó por estado virtual el 28 de abril de 2023, corriendo los tres (3) días de ejecutoria, los días 2, 3 y 4 de mayo de 2023 y su remisión al correo electrónico del despacho data 29 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO:

Recapitulando un poco en la actuación, se tiene que a través del auto de fecha 27 de abril de 2023 se ordenó practicar nueva prueba de ADN dada la objeción presentada contra la primera prueba de parte del señor LUIS ENRIQUE DAZA MUÑOZ.

De esa manera se resolvió:

“PRIMERO. – FIJAR para el día 08 de junio de 2023 a las ocho de la mañana (08:00 AM), practíquese la prueba antropoheredobiologica (ADN) a la demandante ANNI MARGARITA VEGA RAMOS, y a los señores LUIS ENRIQUE DAZA y GABRIELA SOFIA VEGA RAMOS. SEGUNDO. – Por secretaria, LIBRAR las citaciones respectivas. A las direcciones electrónicas de las partes. TERCERO. – Por secretaria, LIBRAR los oficios, expedir el formato FUS y remítase a Medicina Legal con sede en Santa Marta, para lo de su cargo.”

Trámite que tiene fundamento en lo establecido en inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del CGP que señala:

“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar aclaración, complementación, o la practica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presenten en el primer dictamen. (...)”

El traslado se surtió a través de auto del 20 de septiembre de 2022, notificado por estado virtual el 21 de septiembre del mismo año; el 23 de septiembre del 2022 el demandado hizo la solicitud de la nueva prueba de ADN estando dentro del término para ello.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

22/3/23 11:06

Correo: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

memorial (aclaracion)

enrique mario maiguel medina <maiguelmedinae@gmail.com>

Vie 23/09/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (63 KB)

memorial (1).pdf

En ese orden de ideas lo dispuesto en el auto recurrido se ajusta a los lineamientos establecidos en el inciso segundo del numeral 2 del art. 386 del CGP. Con la única salvedad, que en dicho auto se omitió manifestar que la nueva prueba es a costa del interesado.

De esta manera, no son de recibo los argumentos del recurrente en el sentido que no era procedente la practica de una nueva prueba de ADN, por cuanto esta ya se había realizado y se encontraba en firme, ni mucho menos es pertinente dictar sentencia anticipada, como quiera que la solicitud de un dictamen científico deprecado por la parte demandante tiene asidero legal, siendo por lo tanto procedente su decreto.

Por lo diserto,

SE RESUELVE:

PRIMERO - NO REPONER el auto de fecha 27 de abril de 2023, conforme las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO – ACLARESE Y ADVIERTASE a la parte demandada a través de su apoderado judicial que el nuevo dictamen ordenado en auto del 27 de abril de 2023 es a costa del interesado en los términos del inciso segundo del numeral 2 del art. 386 del CGP.

TERCERO: Fíjese el 6 de julio de 2023 a las 8:00 AM como fecha y hora para la practica del nuevo dictamen decretado en auto del 27 de abril de 2023. Nuevo dictamen que es a costa del interesado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de5be9ac1e474a8764b2a754fe9974652ec374923ac426cb414082fcd46a285**

Documento generado en 13/06/2023 03:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>